

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-164/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO
MORENA

DENUNCIADO: JOSÉ PILAR
FLORES MARTÍNEZ, Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RAMÍREZ SALCEDO

SECRETARIOS: AUDEN ACOSTA,
CESAR RUIZ Y MARÍA DEL
CARMEN URÍAS PALMA

Chihuahua, Chihuahua; veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de violaciones a la normatividad electoral en cuanto a la imparcialidad en la contienda, atribuidas a José Pilar Flores Martínez por la permisividad en la colocación de espectaculares con propaganda electoral en lugares de uso común; así como, de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza respecto a la colocación indebida de propaganda electoral en espacios públicos, toda vez que de las pruebas ofrecidas se desprende que las ubicaciones descritas por el denunciante eran de propiedad privada y no de uso común.

GLOSARIO

Consejo:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
PES:	Procedimiento Especial

Sancionador

Tribunal:

Tribunal Estatal Electoral

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones correspondientes al año dos mil dieciséis.

1. ANTECEDENTES

1.1 Denuncia (fojas de la 17 a la 25). El dos de mayo, el Partido Morena presentó denuncia en contra de José Pilar Flores Martínez en su calidad de Presidente Municipal de Jiménez debido a la supuesta autorización para la colocación de espectaculares con propaganda electoral; así como, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza por la colocación indebida de propaganda electoral en espacios de uso común.

1.2 Audiencia de pruebas y alegatos (fojas de la 164 a la 168). El diecisiete de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

En la misma se tuvo por ratificada la denuncia y por ofrecidas las pruebas aportadas, por lo que respecta a los denunciados, en el acto dieron contestación escrita a la denuncia, ofrecieron y se admitieron sus pruebas. Únicamente los denunciados presentaron alegatos.

1.3 Informe circunstanciado (De la foja 01 a la 04). El diecisiete de mayo, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* envió informe circunstanciado dirigido a este *Tribunal*, así como documentación descrita del mismo.

1.4 Verificación y turno (foja 174). El veintitrés de mayo, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de dieciocho de mayo, se realizó la verificación del sumario de la cual se observa que se

encuentra debidamente integrado. Asimismo, el veinticuatro de mayo se turnó el expediente al magistrado José Ramírez Salcedo.

1.5 Recepción por la ponencia y estado de resolución (foja 176).

El veinticuatro de mayo, el magistrado instructor recibió el expediente y toda vez que no había diligencias por desahogar, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para resolver el *PES*, promovido por la actora y tramitado por el *Instituto*, en el que denuncian supuestas violaciones a la colocación de propaganda electoral, así como violentar el principio de imparcialidad, en relación con el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016; lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 37, párrafo primero de la *Constitución Local*; 3, 263, numeral 1, inciso c), 286, numeral 1, inciso c), 292 y 295, numeral 1, inciso a), y numeral 3, incisos a) y c), de la *Ley*.

3. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

En su escrito de denuncia, el actor hizo valer hechos que constituyen la materia de controversia, como a continuación se indican:

CONDUCTAS SEÑALADAS
La supuesta comisión de violaciones a la <i>Ley</i> de José Pilar Flores Martínez en su calidad de Presidente Municipal de Jiménez en cuanto a su permisividad en la colocación de espectaculares con propaganda electoral; así como, de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza respecto a la colocación indebida de propaganda electoral en espacios públicos.
DENUNCIADOS
José Pilar Flores Martínez, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido del

Trabajo y Partido Nueva Alianza
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Colocación de propaganda electoral en los artículos 126, numeral 1, 2 y 3, 263 numeral 1, inciso c), de la <i>Ley</i> .

En este sentido, la controversia en el presente asunto se constreñirá a determinar si se acredita la colocación indebida de propaganda electoral en lugares prohibidos, asimismo, si hubo violación al principio de imparcialidad por parte de un servidor público.

3.1 Acreditación de los hechos denunciados

Precisado lo anterior, lo conducente es determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de las pruebas aportadas por el actor, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora, de la contestación de la denuncia y de las pruebas aportadas por los denunciados.

Obra en autos el siguiente caudal probatorio:

- **3.1.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante:**
- **Documentales públicas**¹, la primera de ellas consistente en informe de Jesús Manuel Arrieta Chalup, Secretario de la Asamblea Municipal Jiménez que contiene trece imágenes, cinco actas circunstanciadas y seis autorizaciones de espectaculares, misma que obra en autos de la foja 82 a la 125, debidamente desahogada en el anexo único.
- **Pruebas Técnicas**² consideradas así por ser cinco imágenes impresas que pueden ser desahogadas sin necesidad de peritos

¹ Artículo 318, numeral 2) Para los efectos de esta ley serán documentales públicas inciso b) los demás documentos originales o copias certificadas expedidas por los órganos electorales o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

² Artículo 318, numeral 4, Se considerarán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos, que tengan

las cuales se encuentran de la foja 21 a la 25, y se encuentran debidamente desahogadas en el anexo de pruebas.

- **Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto**

En atención al artículo 290, numeral 2, de la *Ley*, se tiene que solo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por el denunciante a la documental pública se le da el valor de pleno, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto son condiciones que se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas se tienen por admitidas y serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

3.1.2 Pruebas ofrecidas por José Pilar Flores Martínez :

- **Documentales públicas** ³ , consistentes en dos copias certificadas, expedida por el Licenciado Alfredo García Carranza, Secretario Municipal y del Ayuntamiento de Jiménez Chihuahua, las cuales se encuentran de la foja 151 a la 163, desahogadas en el anexo único.
- **Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto**

3.1.3 Pruebas ofrecidas por la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza.

por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, así como proporcionar los instrumentos necesarios para su desahogo. De la *Ley*

³ Artículo 318, numeral 2) Para los efectos de esta ley serán documentales públicas inciso b) los demás documentos originales o copias certificadas expedidas por los órganos electorales o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia. De la *Ley*.

- **Documentales públicas⁴**, consistentes en cinco certificaciones por parte del Secretario Ejecutivo del *Instituto* en el que informa la ubicación de los espacios de uso común que le fueron adjudicados. Desahogada en el anexo único.
- **Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto.**

En atención al artículo 290, numeral 2, de la *Ley*, se tiene que solo podrán ser admitidas las pruebas documentales, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por el denunciante, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto son condiciones que se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas se tienen por admitidas y serán valoradas en su conjunto.

4. ANÁLISIS DE FONDO

Previo al análisis del caso en concreto, y para estar en aptitud de resolver la totalidad de las alegaciones hechas valer, es pertinente puntualizar el marco normativo que contextualiza al hecho denunciado.

4.1 Marco normativo

En primer término, se entiende por campaña electoral el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos por la ley⁵.

Propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos

⁴ Artículo 318, numeral 2) Para los efectos de esta ley serán documentales públicas inciso b) los demás documentos originales o copias certificadas expedidas por los órganos electorales o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

⁵ Artículo 92, numeral 1, inciso g), de la *Ley*.

registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines político-electorales que se realizan por cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión internet, telefonía panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares⁶.

Candidato, al ciudadano que, debidamente registrado ante los órganos electorales, pretende acceder a un cargo de elección popular mediante el voto⁷.

En este sentido, mediante el acuerdo CG/IEE-01/2016 el *Consejo* emitió que las campañas para gobernador serían del tres de abril al primero de junio; y para miembros del ayuntamiento, síndicos y diputados de mayoría relativa serían del veintiocho de abril al primero de junio⁸.

De lo anterior se desprende que los partidos políticos, coaliciones y candidatos al estar en época de campaña electoral, tendrán derecho a difundir por medios gráficos propaganda electoral, mientras no vulnere la vida privada o los valores democráticos⁹.

La propaganda electoral, no podrá colocarse en equipamiento urbano, transporte público, ni obstaculizar la visibilidad de los señalamientos que permitan transitar a las personas¹⁰.

Ahora bien, en relación con lo anterior, las Asambleas Municipales serán las encargadas de determinar los lugares de uso común en que

⁶ Artículo 92, numeral 1, inciso k), de la *Ley*.

⁷ Artículo 92, numeral 1, inciso l), de la *Ley*

⁸ Artículo 114, numeral 1, Las campañas electorales para Gobernador del Estado tendrán una duración de sesenta días, numeral 2, Las campañas electorales para miembros de los ayuntamientos y síndicos tendrán una duración de treinta y cinco días, numeral 3, las campañas electorales para diputados por el principio de mayoría relativa tendrán una duración de treinta y cinco días. De la *Ley*.

⁹ Artículo 122, numeral 2) La propaganda electoral que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán mas límite, en los términos del artículo 7. de la Constitución Federal, que el respeto de la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos. De la *Ley*.

¹⁰ Artículo 126, numeral 1) En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y los candidatos observaran las reglas siguientes: inciso a) No podrán colocarse en elementos de equipamiento urbano, ni en el transporte público, ni obstaculizar en forma alguna los la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma de la *Ley*

podrá colocarse la propaganda electoral¹¹, y en el ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento¹².

Lo anterior es así, toda vez que en caso de violentar las disposiciones en materia de propaganda en campaña, se estaría generando inequidad en la contienda frente a los demás candidatos que lleguen a postularse.

Es decir, violar la normatividad de la propaganda electoral puede llegar a constituir una infracción por parte de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.¹³

Además de lo anterior, los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, también son susceptibles de violar la normatividad electoral por medio del incumplimiento del principio de imparcialidad y afectando así la equidad en la contienda electoral¹⁴.

Es por ello que se analizará si los medios probatorios ofrecidos son suficientes para demostrar si el funcionario público denunciado incurrió en violaciones a la Ley electoral del Estado.

4.2 Análisis del caso concreto

Con fundamento en lo citado previamente, se estima que los denunciados no violaron en ningún momento la Ley, según se desprende de lo siguiente:

¹¹ Artículo 83 numeral 1, Las Asambleas municipales tendrán las siguientes atribuciones y deberes, inciso i), determinar los lugares de uso común en que podrá colocarse o fijarse la propaganda electoral, previo acuerdo con las autoridades correspondientes, de la Ley.

¹² Artículo 126, numeral 3) Las Asambleas Municipales, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia. De la Ley

¹³ Artículos 257, numeral 1, inciso h) y 259, numeral 1, inciso f) de la Ley.

¹⁴ Artículo 263 numeral 1) Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público: inciso c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, de la Ley.

En primer término, el denunciante sostiene que acudió a la Asamblea Municipal y Presidencia Municipal de aquella localidad a solicitar información sobre cuales eran los espacios de uso común que sortearía la autoridad municipal electoral, para la colocación de propaganda, y posteriormente se percataron que el único lugar que fue sorteado es el ubicado en “Calle Bastamante (sic) y Tagle esquina con Ave. Juárez y que no incluía la mayoría de los espectaculares que se encuentran en áreas públicas del municipio”.

En relación con lo anterior, a través de la documental pública que contiene cinco actas circunstanciadas realizadas por la asamblea, se desprende que los espectaculares supuestamente de uso común denunciados, son propiedad de un particular, específicamente de Isela Guadalupe Ceja Rodríguez, por lo tanto no son bienes de uso común, y en el caso concreto para la colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada únicamente se requiere el permiso escrito del propietario¹⁵, y no como el denunciado lo manifiesta , que esos lugares se debieron de haber sorteado.

Por lo tanto, en cuanto a la colocación de la propaganda electoral descrita por el denunciante y que consiste en los espectaculares, resulta que estos no son propiedad del municipio o de uso común.

En ese mismo sentido, no se actualiza la supuesta permisividad por parte de José Pilar Flores Martínez en su calidad Presidente Municipal de aquella localidad, para la colocación de la propaganda denunciada, toda vez que al comprobarse fehacientemente que los espectaculares son de propiedad privada, el funcionario público carece de responsabilidad, al no afectar el principio de imparcialidad en la contienda¹⁶.

¹⁵ Artículo 126 numeral 1, En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observaran las reglas siguientes: b) podrán colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre y cuando medie permiso escrito del propietario. De la *Ley*.

¹⁶ Artículo 263 numeral 1) Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público: inciso c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales. De la *Ley*.

Asimismo el denunciante no aportó medio probatorio para acreditar que el funcionario público denunciado hubiere incurrido en alguna violación a la normatividad electoral.

En conclusión, este *Tribunal* determina que no se acreditan las violaciones a la propaganda electoral referidos por el denunciante, en virtud de que no existe violación a la normatividad electoral.

Por lo anterior expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción relativa a la violación en la colocación indebida de propaganda electoral por parte los Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Es inexistente la violación al principio de imparcialidad afectando la equidad en la contienda por parte de José Pilar Flores Martínez en su calidad de Presidente Municipal de Jiménez.

TERCERO. Se solicita el auxilio al Instituto Estatal Electoral para que a través de la Asamblea Municipal de Jiménez notifique a José Pilar Flores Martínez en el domicilio señalado para tal efecto.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRIQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES
SECRETARIO GENERAL**